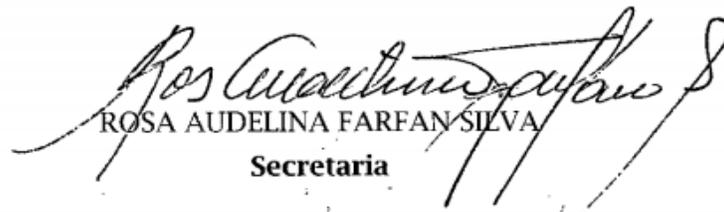


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 05 de abril de 2021, al despacho el presente proceso con Radicado No. 2021 - 00054 para admitir o no la presente demanda EJECUTIVO de pago por sumas de dinero, presentada por JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR, en contra de JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto, aunque viene dirigida al juzgado 3º Promiscuo municipal de Arauca. Sírvase proveer. -


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Ejecutiva de pago de sumas de dinero, interpuesta por el señor JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR, en contra de JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ, mediante la cual se pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de \$ 27.000.000.00 de los cánones de arrendamiento reconocidos mediante sentencia y por Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca, en la sentencia de fecha 02 de julio de 2020, en la que absuelve de las pretensiones a la demandante y condena a los demandados JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 81001 - 40 - 89 - 003 - 2019 - 00337-00, por concepto de los intereses moratorios, así como al pago de las costas del proceso y sería del caso proceder a pronunciarse sobre su admisión, si no se observara que este Juzgado no es el competente para conocer del proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca que es el juzgado competente para conocer del mismo y sin embargo, equivocadamente se sometió a reparto correspondiéndole a éste Juzgado.

De otra parte, se trata es de perseguir el cobro del valor de \$ 27.000.000.00 de los cánones de arrendamiento reconocidos mediante sentencia y por Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca, valor que le fue reconocido al demandado en la sentencia de fecha 02 de julio de 2020 como capital de las costas por Agencias en Derecho, condenando a los demandados JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ, al pago de las mismas, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 81001 - 40 - 89 - 003 - 2019 - 00337 - 00, luego en éste caso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

*“Lo previsto en éste artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, **el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”*

Nótese entonces que para éstos asuntos la competencia no está regulada por el factor objetivo de la cuantía, ni por el factor subjetivo, sino más bien por el factor funcional, en la medida en que ella se atribuye directamente por la Ley, al juez de conocimiento, esto es, al juez que conoce en primera instancia del proceso, que para el asunto que nos ocupa es el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca, por ser quien asumió el conocimiento del proceso dentro del cual se condenó a los demandados al pago de los costas como agencias en derecho, razón por la cual éste juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso y por ello se dispone, remitirlo al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca, por ser el competente para conocer de la mismo y a quien de no aceptar éstos argumentos, desde ya se le propone **conflicto negativo de competencia**, para que sea el superior funcional quien dirima el asunto.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DEMANDA EJECUTIVA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2021 – 00054, siendo demandante JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR y demandados JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ, por no tener éste juzgado competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda con sus anexos al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca por ser el competente para conocer del mismo y a quien de no aceptar éstos argumentos, desde ya se le propone **conflicto negativo de competencia**, para que sea el superior funcional quien dirima el asunto dejando previamente las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. EBERZON MANUEL ORTIZ MUÑOZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.085.896.804 expedida en Ipiales y portador de la T.P. No. 208.531 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ